

Viedma, 18 de febrero de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas <.M.D.L.A. C/G.M.D. S/ PRESTACIÓN ALIMENTARIA -APELACIÓN PIEZA SEPARADA, en trámite por Expte. PUMA n° VI-01545-F-2025, y

CONSIDERANDO:

I) Que en el marco de la audiencia celebrada el día 23 de diciembre de 2025, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría de igual data), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por la actora (conf. art. 85 CPF), con debido patrocinio letrado, contra la resolución interlocutoria de fecha 22 de agosto de 2025, y donde quien recurre ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición, peticionando el incremento de la contribución alimentaria provisoria fijada por el grado.

II) Que recibidas las observaciones realizadas por la citada parte y la respectiva contestación, oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103° del CCyC, se colocó la causa en estado de resolver.

III) Que luego del pertinente debate y conforme argumentos allí dados, a los fines resolutivos, se tuvo en cuenta el carácter preventivo de la decisión objeto de revisión, por lo que, inicialmente se hizo mérito del cumplimiento de los recaudos exigidos para su procedencia.

Así, por un lado, se consideró pertinente presumir la verosimilitud del derecho alimentario de la menor de edad O., de conformidad a lo dispuesto por los arts. 658° y 659° del CCyC; y se entendió evidente la existencia del peligro en la demora, siempre que el derecho a satisfacer es de naturaleza alimentaria respecto de un menor de edad y la beneficiaria por esa precisa razón carece de medios para procurárselos independientemente de la asistencia de los progenitores.

Por otro lado, en este estado primigenio del trámite, se encuentra suficientemente acreditado que la progenitora se desempeña laboralmente en cuatro escuelas, que requiere colaboración de la abuela materna para el sostenimiento de la pequeña, que debe abonar alquiler, servicio de cuidado por parte de niñeras, precisamente para

obtener recursos para satisfacer las necesidades alimentarias, de vestimenta, pañales, entre otras, a más de desempeñar las tareas de cuidado que exige su condición de vulnerabilidad y que merece una cuantificación económica tal como establece el art. 660° del CCyC.

También se ponderó que inicialmente las partes arribaron a un acuerdo por el cual el Sr. G. abonaría el 15% de sus haberes; luego la Sra. B. peticionó el incremento de dicho porcentual, al considerarlo insuficiente para satisfacer el mantenimiento de la niña O. De lo así narrado, se advierte que el 15% inicial, constituía un piso que no debía ser perforado, lo que evidencia que su disminución obedeció a un yerro del grado.

En otro orden de cosas, se advierte que la Canasta Básica de Crianza –en tanto informa en forma específica las necesidades de los beneficiarios de alimentos- resulta ser más adecuada como pauta de referencia a los fines de establecer la cuota alimentaria, frente al Salario Mínimo Vital y Móvil.

Asimismo, habiendo denunciado el demandado que le abona a su progenitora un monto económico como colaboración por el uso del inmueble (alquiler), ello se muestra mas como una liberalidad, que como tal, no puede esgrimirse para repeler la obligación alimentaria hacia su propia hija. Pues, los derecho de ésta deben prevalecer, por aplicación del principio del interés superior. Máxime cuando, en todo caso, esta circunstancia evidencia capacidad contributiva del requerido.

Por último, si bien no se acreditaron necesidades insatisfechas de la niña en cuyo beneficio se piden los alimentos, sí se ha demostrado que su progenitora realiza denodados esfuerzos para ello, sin perjuicio de las prestaciones de otras personas (abuela materna) otorgadas a los efectos de cubrir las necesidades de cuidado de O. mientras la madre trabaja.

Entonces, pese al estado embrionario del proceso, se advierte que la pauta del 10% fijado, como provisorio, no resulta suficiente para satisfacer las necesidades de la destinataria de los alimentos, por lo que corresponde hacer lugar al recurso, en la convicción de que no basta con fijar una cuota sino que la misma debe ser eficaz para dar la respuesta que el sistema tutela.

Por lo expuesto, en los términos del art. 25° del CPF, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al recurso de apelación formulado por la actora y modificar la Resolución de fecha 22 de agosto de 2025, estableciendo el porcentaje de la cuota alimentaria provisional -tal como fuera oportunamente peticionado al accionar como al

recurrir- en el 20% de los haberes de su progenitor, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, SAC y ayuda escolar en su caso, bajo iguales condiciones de descuento -por planilla- que las establecidas por el grado.

II.- No imponer las costas, atento la naturaleza cautelar de la decisión recurrida (art 19 2do párrafo CPF).

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme Ley 5777, remítanse los autos al organismo de Origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ -PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-
JUEZA, ARIEL GALLINGER –JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-
SECRETARIA.-**